

RESOLUCIÓN N° 33/2007 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 610/2006 en virtud del cual la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A acciona contra la Resolución N° 1091/2006 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral

Que la accionante manifiesta que es productora primaria de cereales y oleaginosas en la Provincia de Córdoba, aunque en cantidades de escasa significación en comparación con los volúmenes que opera y también tiene plantas de acopio en esa Provincia, en Tucumán, Salta, Santa Fe, Chaco, San Luis, Buenos Aires y una oficina en Entre Ríos donde recibe cereales y oleaginosas propios y de terceros, a los cuales se les realizan tareas de acondicionamiento y transformación necesarios para su venta y/o incorporación a los procesos industriales finales de fabricación de aceites, pellets y harinas, las que exporta en su mayoría y el resto lo vuelca al mercado interno. Esta actividad se complementa con otras tareas diversificadas e integradas.

Que opera con cuatro plantas industriales: dos propias en la Provincia de Córdoba y dos de terceros en Santa Fe -T6 Industrial S.A. y Aceitera Chabás S.A.-. En la Provincia de Salta cuenta con oficinas de compras en la localidad de Lajitas y plantas de acopio en Pichanal y Rosario de la Frontera.

Que manifiesta que de acuerdo a la actividad desarrollada, Aceitera General Deheza S.A. distribuía la base imponible entre las diversas Jurisdicciones donde realiza actividad habitual aplicando el Régimen General del Convenio Multilateral y el Fisco le intima diferencias de impuestos e intereses por los ejercicios 1999 a 09/2004, producto de aplicar el instituto de la mera compra, arts. 160 del Código Fiscal y 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral.

Que la aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral – Mera Compra – en relación a los ingresos por ventas en el mercado interno, sin considerar los ingresos provenientes de operaciones de exportación, arroja un gravamen inferior que lo tributado en la Provincia de Salta. Este hecho motiva a que la empresa solicitara repetición de los importes ingresados en demasía, respondiendo el Fisco mediante el dictado de la Resolución 1091/2006 que incorpora al ajuste los ingresos originados en exportaciones.

Que la contribuyente entiende que la Comisión Arbitral tiene competencia para resolver si el instituto de la mera compra legislado por el Código Fiscal de Salta y por el art. 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral es o no aplicable al caso y, de corresponder, si el impuesto debe recaer o no sobre los ingresos por exportaciones.

Que considera que debe tenerse en cuenta que la mera compra debe interpretarse de manera restrictiva y no extensiva por tratarse de un régimen especial, que tiene carácter proteccionista de la jurisdicción productora, que toma en cuenta una compra y no la venta, un egreso y no un ingreso, o sea que da vuelta los presupuestos básicos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que agrega la contribuyente que el Código Fiscal de la provincia no le asigna base imponible especial a la mera compra, sino que sigue el principio general de los ingresos brutos devengados por las ventas que en este caso, se dan fuera de la Jurisdicción.

Que resulta improcedente, además la pretensión de la Provincia de Salta de gravar con el impuesto local los ingresos que ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. obtiene de la exportación, porque atenta contra la Ley de Coparticipación Federal, art. 9º inc. b) y así lo ha entendido la Comisión Federal de Impuestos, Órgano de Aplicación de la mencionada ley como la cláusula comercial del artículo 75 inc. 13) de la Constitución Nacional y ccs. 4, 9, 10, 11, 12, 26 y 126.

Que alega que de ninguna manera la aplicación del instituto de la mera compra puede afectar la no gravación de las exportaciones y para ello trae como antecedente los casos Louis Dreyfus c/Salta, Resolución C.A. Nº 27/2002 y Pecom c/Salta, Resolución C.A. Nº 28/2002 y sus ccs. de la Comisión Plenaria Nº 7/2003 y Nº 9/2003, y Establecimientos Las Marías: Resolución C.A. Nº 32/2005; menciona precedentes de casos de la Comisión Federal de Impuestos y varias referencias de fallos de la CSJN.

Que solicita, para el caso de que la pretensión de la Provincia de Salta prospere, la aplicación del Protocolo Adicional y hace reserva del Caso Federal.

Que en su respuesta al traslado conferido, la Provincia de Salta expresa que la actividad que grava es la mera compra de semillas cuya producción en la Jurisdicción está exenta mientras que Aceitera General Deheza S.A. exporta aceites, pellets y harinas, etc. que no son identificables y son productos fungibles cuya materia prima proviene de distintas Provincias.

Que el instituto de la mera compra determina que el contribuyente debe pagar el impuesto por el hecho de comprar alguno de los productos primarios a que se refiere la norma con destino a su industrialización o venta fuera de la Jurisdicción productora siempre que ésta no grave la actividad del productor.

Que la circunstancia de que la empresa posea silos o depósito de almacenaje de los granos constituye sólo una modalidad de la operatoria de adquisición para la posterior extracción del producto fuera de la jurisdicción dentro de las pautas que hacen aplicable la mera compra.

Que sostiene el Fisco, la falta de discriminación en la liquidación que alega la empresa relacionada a productos vendidos en la Jurisdicción de Salta y que fueron comprados en esa provincia para determinar la base imponible a tributar, obedece a las contradicciones entre los argumentos de la firma en las impugnaciones presentadas y la prueba pericial contable, motivo por el cual fueron desechadas. Lo mismo ocurrió respecto de los porcentajes declarados.

Que la Provincia ratifica la aplicación del artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral para la actividad realizada por Aceitera General Deheza S.A. en su Jurisdicción. Que si bien la metodología legislativa ubica a la mera compra como una actividad más alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, surge de manera evidente que se trata de un hecho imponible especial, con connotaciones propias en el marco de las características generales del tributo en cuestión.

Que argumenta que la mera compra ha sido concebida para proteger a la Jurisdicción productora, la cual no exige que quien compre sea una industria para que proceda su aplicación, siendo también aplicable a empresas comercializadoras. Por ello habrá que tener en cuenta que para la primera atribución, el artículo de marras prevé que la base imponible se calculará sobre el precio de plaza al momento en que se concreta la operación, prescindiendo de hechos y cuestiones futuras que hagan a la materia gravada.

Que en lo atinente a la denominada cláusula comercial, pertenece a la Jurisdicción Federal la regulación del comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí, no así sobre la producción de bienes y su pertinente imposición. Pretender que el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que recae sobre la mera compra de un producto primario implique establecer aduanas internas es desconocer la figura del artículo 13, tercer párrafo, que se estableció para proteger a las Provincias productoras. No se trata de un tributo creado para permitir la salida del producto del ámbito provincial sino de la asignación de una base imponible a la Jurisdicción productora y a detraerse del total de los ingresos por ventas.

Que en relación con la Ley de Coparticipación Federal, aclara que el producto que Aceitera General Deheza S.A. exporta no se corresponde con los productos primarios extraídos de territorio salteño sino que se trata de un producto diferente como consecuencia de una modificación en su materia y estructura.

Que la mera compra se vincula con la producción primaria y lo exportado en este caso concreto, son productos elaborados que corresponden a etapas posteriores.

Que los antecedentes que se mencionan en la presentación carecen de valor en virtud de que mediante las Resoluciones N° 7 y N° 9/2003, la Comisión Plenaria revocó lo resuelto en instancia anterior dejando firme la pretensión fiscal.

Que entrado al análisis de la causa por esta Comisión Arbitral, se observa que la controversia radica en establecer por una parte, si corresponde aplicar la figura de la mera compra para el caso concreto.

Que se puede apreciar que ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. en la Provincia de Salta realiza en forma habitual la actividad de compra de cereales y oleaginosas, acopia las compras y luego las lleva a otras Jurisdicciones para acondicionarlas y clasificarlas.

Que posteriormente tales materias primas son incorporadas al proceso industrial que realiza la empresa fuera de la Jurisdicción productora, y el modo en que se debe asignar la base imponible para los casos de actividades relacionadas con productos primarios en la Jurisdicción productora se encuentra reglado por el artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral.

Que además, está dicho en la norma bajo análisis que la compra en la Jurisdicción productora puede ser para vender o industrializar los productos en otra u otras Jurisdicciones, situación que se ajusta a la operatoria de la firma en la Jurisdicción determinante y reconocida expresamente tanto por la firma como por el Fisco.

Que en relación al planteo que el impuesto puede recaer en productos que se adquieren para la exportación, se observa que en este caso en particular, la operatoria de la firma consiste en comprar productos primarios en la Provincia de Salta, llevarlos fuera de Jurisdicción y luego de someterlos a un proceso de acondicionamiento, los industrializa en plantas propias o de terceros, y posteriormente, según lo manifestado exporta un gran porcentaje de los productos industrializados.

Que de lo dicho se puede apreciar que los productos que grava la Provincia de Salta son los granos que al salir de la Jurisdicción, pierden identidad y se transforman finalmente en un producto totalmente diferente del original porque durante el proceso de transformación se lo modifica, se agregan otros productos, se incorporan servicios necesarios para lograr obtener el producto final el que en nada se asimila al proveniente de la Jurisdicción productora. Sobre este aspecto debe destacarse el precedente de la Resolución N° 8/2006 de la Comisión Plenaria al tratar el tema de las exportaciones en el Expte. C. M. N° 486/2004- YPF c/Provincia de Mendoza.

Que en lo que se refiere a la aplicación del Protocolo Adicional que invoca la empresa, cabe concluir que en esta etapa de las actuaciones, no resulta procedente expedirse sobre el mismo porque no se dan los recaudos para su consideración.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) No hacer lugar al recurso presentado por la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S. A. -Expte. CM N° 610/2006- contra la Resolución N° 1091/2006 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º). - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE